

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

No. proceso: 14255202400151
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS
Tipo asunto/delito: HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): Saavedra Solorzano Jonathan Michael, Chumpi Utitaj Florentino Esteban, Caguana Suquinagua Henry Edwin, Reinozo Zhispon Jimsom Javier, Jaramillo Zumba Pablo Jose, Mayacu Juan Rafael, Sanchez Castro Edgar Patricio
Demandado(s)/Procesado(s): Juez De La Unidad Judicial Penal Del Canton Morona, Dr. Victor Hugo Rivadeneira Alarcon, Centro De Privacion De Libertad De Personas Adultas De La Ciudad De Macas, Ministerio De Defensa Nacional, Ministerio De Gobierno, Servicio Nacional De Atencion Integral A Personas Adultas Privadas De La Libertad Y A Adolescentes Infractores, Procuraduria General Del Estado

16/04/2024 16:59 RAZON (RAZON)

RAZÓN. - Siento como tal que, se envía el proceso Nro. 14255-2024-00151, de habeas corpus, que sigue: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, en contra del: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE GOBIERNO, al archivo de esta judicatura. Lo Certifico.

16/04/2024 16:58 OFICIO (OFICIO)

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia, emitido por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, remito a usted para los fines legales pertinentes la Copia Certificada de la Sentencia, del proceso Nro. 14255-2024-00151, de habeas corpus, que sigue: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, en contra del: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE GOBIERNO, constante en TRECE FOJAS.

16/04/2024 16:55 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que, remito a la Corte Constitucional copias certificadas de la Sentencia en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Lo Certifico

16/04/2024 16:53 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal que, la Resolución de fecha 28 de marzo del 2024, que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo certifico.

16/04/2024 16:52 RAZON (RAZON)

CERTIFICO: que las fotocopias que anteceden rubricadas, foliadas y numeradas es igual a la Sentencia original, que reposa dentro del proceso de segunda instancia Nro. 14255-2024-00151, de habeas corpus, que sigue: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, en contra del: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE GOBIERNO, constante en TRECE FOJAS. Lo Certifico.

11/04/2024 11:28 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, jueves once de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnboa@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderon@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoria.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneiraa@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvalencia@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniojudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no

11/04/2024 10:49 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Forme parte del proceso el escrito presentado por el Abg. Diego Fernando Rhon Pazmiño, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Asesoría Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), solicitando se tenga en cuenta la ratificación de la intervención de los profesionales que actuaron en la causa, por ser legal y procedente, en cuenta la ratificación y legitimación que hace el compareciente respecto a la intervención de los funcionarios del SNAI. NOTIFÍQUESE

09/04/2024 15:47 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

28/03/2024 16:49 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, jueves veinte y ocho de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnoba@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderon@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoriia.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneiraa@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvalencia@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniotjudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A

PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA SECRETARIA RELATOR

28/03/2024 16:43 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

I. Antecedentes Identificación del proceso: Juicio de Hábeas Corpus signado con el nro.14255-2024-00151 (1) propuesto por el ciudadano Saavedra Solórzano Jonathan Michael en contra del doctor Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago con competencia en Garantías Penitenciarias; del señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas, Mayor Francisco Xavier Noboa Ramos en calidad de Director; y de la Asesora Jurídico Verónica Conde Centeno; del Ministerio de defensa representado por Gean Cario Loffredo; del Ministerio de Gobierno representado por Mónica Palencia; Representante del Procurador General del Estado, magíster María José Ramírez en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado para las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago a través del abogado Byron Fernando Vásquez Vargas. Identificación del tribunal de apelación: Por el sorteo de fojas 228, se conformó el Tribunal de la Sala con los doctores: Milton Avila Campoverde, Lorgier Geovanny Guamán Guamán; y, Carmen Inés Barrera Vera (ponente), en calidad de Jueces provinciales. Enunciación de los antecedentes del hecho: La abogada Gabriela Estrella Sánchez en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago con competencia en Garantías Penitenciarias, mediante auto de fecha 12 de marzo del 2024, las 16h59 (fs. 225 y vta.), se inhibe del conocimiento de la acción de hábeas corpus con relación al accionante Saavedra Solórzano Jonathan Michael, contra quién pesa un auto de prisión preventiva dictado en el proceso penal nro. 14255-2023-00752. Y, la parte accionante a través de su defensa técnica indicó: Que presenta esta acción de Hábeas Corpus Correctivo, en amparo de los privados de libertad del Centro de Privación de libertad de personas adultas con sede en el catón Morona provincia de Morona Santiago, en los que no se está garantizando la integridad física, que estas situaciones afectan gravemente el mandato prescrito en el artículo 51 ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República por los hechos ocurridos el día sábado 27 de enero de 2024, a las 4 am, durante las intervenciones de las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Fuerza Pública, en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Macas, en el que, entre otras Personas Privadas de la Libertad en el que se incluye al accionante Saavedra Solórzano Jonathan; habrían sido golpeados brutalmente por miembros de la Fuerza Pública y Militares en esta intervención y que habrían procedido a interrogarlos, y sin que mediara motivo alguno o que hayan presentado resistencia alguna, puesto que todos los PPLS se han encontrado acatando las disposiciones del Ejército al momento de su ingreso, habrían procedido a retirarles de forma separada del lugar de concentración de los PPLS, e inmediatamente empiezan a golpearles de manera inhumana, con golpes de puños, patadas, con palos y machetes, asfixiándonos con gas pimienta y agua fría, y amenazas como "aquí te vamos a matar sino nos avisas donde están las granadas y las drogas", refiriéndose a hechos concretos con ciertos PPL; y que los demás PPL habrían sido agredidos de manera similar, con golpes de patada y puños, con palos y machetes a pesar de que se encontraban sin prendas de vestir, solo con su ropa interior, les tenían boca abajo amarrados con sujetadores de plástico que sirven para sujetar cables, mas no para esposas. Invoca disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador Art. 66.1, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otras en cuanto al derecho a la integridad personal de personas privadas de la libertad y derecho a la vida; Convención contra la Tortura, tratos crueles y denigrantes, artículo 16; así como la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción de hábeas corpus, nro. 365-18-JH/21. II. Jurisdicción y Competencia Este tribunal de la Sala, es competente para conocer y resolver el presente proceso de acuerdo a los artículos: 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refieren a la competencia de Corte Provincial cuando se trata de un proceso penal sin sentencia, signado con el nro. 14255-2023-00752, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y, Art. 89 de la Constitución de la República; y, ante la inhibición de la abogada Gabriela Estrella Sánchez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, con competencia en garantías penitenciarias que la aceptamos

en base al Art. 44.1 de la LOGJCC y lo Resuelto por el máximo Órgano de Justicia Constitucional como es la actual Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez, de fecha: Quito, D.M., 24 de marzo de 2021, CASO No. 365-18- JH Y ACUMULADOS, que en el numeral 257, determinó la competencia de Cortes Provinciales cuando se trata de una orden de la prisión preventiva dictada en un proceso penal, que incluye la detención en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia se inicia el proceso penal. III. Audiencia oral pública y contradictoria de la acción de hábeas corpus y su contestación: 5. Fundamentación de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el accionante Saavedra Solórzano Jonathan Michael, quien por intermedio del abogado Lenín Villacrés Guerrero, dijo: Hemos activado esta hábeas corpus de acuerdo al Art. 89 de la CRE y Artículos 43, 44 y 45 de la LOGJCC. Los argumentos fácticos son: Nos encontramos en estado de excepción nro. 110 y 111 por parte del Presidente de la República y ha solicitado la intervención de las Fuerzas Armadas. El 27 de enero del 2024 hay una intervención al Centro de Privación de la Libertad en donde procedieron hacer requisas en los diferentes pabellones. Mi defendido es víctima a tratos crueles, inhumanos y degradantes que obedeciendo todas las órdenes de la fuerza pública y militares fue agredido con puntapiés, golpes en el pecho e insultos, recibió lesiones, y producto de estas lesiones quiere comunicar a sus familiares, y por prohibición en el decreto no permite que se comuniquen con sus patrocinadores para que se tomen las medidas correspondientes. Contratan al abogado Andrés Gómez para que oficie a la Defensoría Pública y pueda intervenir. Las agresiones físicas y la falta de comunicación, la intervención se produjo el 27 de enero y no se permitió que ingresen sus defensores el 28 y 29 de enero tratando de ocultar los golpes que habían recibido. Estos tratos crueles, inhumanos y degradantes fueron de conocimiento del Director quien ha renunciado. Ingresaré el certificado médico y las fotografías de mi defendido. Se debe analizar que no se puede permitir este tipo de tratos porque los privados de libertad son de doble vulnerabilidad y están protegidos por la Carta Magna y deben recibir atención prioritaria en el ámbito público como privado. Mi defendido goza de la presunción de inocencia al no tener una sentencia condenatoria y el Estado no le garantiza su integridad física. Esto contraría lo que dice los Derechos Humanos, y los fallos de la Corte Constitucional. Cito la Sentencia No. 365-18-JH/18 respecto a los estados de excepción lo que deben respetar la policía nacional y fuerzas armadas. (Da lectura de la prohibición de tratos crueles y degradantes). Después de activar la garantía constitucional han ingresado médicos a revisar, sin que sea una revisión médica pormenorizada, sin que puedan constatar las lesiones. El Ministerio de Salud Pública emitió un certificado por violencia física que me permitiré anexar. Estamos atravesando una crisis carcelaria, y quien debe garantizar que no suceda estos acontecimientos es el Estado. 6. Anuncio probatorio de la parte accionante: 7. A fojas 1 y 7 consta la materialización de la intervención de las fuerzas armadas que están utilizando sujetadores de plástico que no está permitido para los privados de la libertad, que son fotografías bajadas de la página de la Gobernación. 8. Solicito que al verificarse estos tratos crueles inhumanos y degradantes de acuerdo al Art. 45 de la LOGJCC numeral 1 y 4 se dicten medidas alternativas a la prisión preventiva tipificadas en el Art. 522 numeral 1, 2 y 3 del COIP. 9. En base al Art. 75 de la CRE se acoja este habeas corpus a favor de mi patrocinado. 10. Réplica: La Corte Constitucional en la sentencia referida por el SNAI y Procuraduría General del Estado manifiesta que se debe analizar si hubo los tratos crueles y degradantes. El Dr. Santamaría dijo que no queremos ver lo que pasa en las cárceles. Haré llegar el certificado médico. Solicito se pueda escuchar al accionante, y de acuerdo al Art. 126 de la LOGJCC que se presumen ciertas, para que una comisión universal entreviste accionante, reciba versiones. Insisto en mi pedido y se dicte medidas correctivas. 11. Últimamente intervención del accionante: Yo he cumplido con los presupuestos del Art. 26 del COFJ. Lo que está pasando en la cárcel es grave. Han sido conculcados de los privados de la libertad. Está abusando de los derechos es la abogada de la SNAI. Las lesiones en su pecho, área de sus costillas y abdomen eran evidentes. No se pueden permitir estos hechos violentos y no pueden repetirse. 12. Contestación a la acción de hábeas corpus por parte del señor doctor Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona quien dice: Conociendo de este hábeas corpus preventivo, sobre dicho ciudadano pesa dos ordenes de prisión preventiva, la primera por un juez del Puyo por un presumible asesinato, y la segunda prisión preventiva dictada en el proceso nro. 14255-2023-00752 por presumir autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, letra a) del COIP, ésta prisión preventiva se dio en base a una fundamentación de Fiscalía General del Estado y al reunir los requisitos del Art. 534 del COIP consintió esta prisión que lo cumpla en el Centro de Privación de la Libertad de Morona Santiago, esta orden no es ilegal, ilegítima ni arbitraria. En esta causa no se está alegando a la prisión preventiva, sino a hechos ocurridos en fecha 27 de enero del 2024, a las 4h00 am, realizado por la policía nacional y militares, lo que no corresponde pronunciarme. El accionante no tiene aún sentencia condenatoria en su contra. Es necesario poner en conocimiento el Art. 89 de la CRE y el Art. 44 de la LOGJCC. Tratándose en un hábeas corpus

preventivo se encuentra regulado en el Art. 365-18-JH/18, y es con el fin de corregir como se está llevando la orden de prisión, por lo que no corresponde realizar un análisis. Al auto de prisión preventiva dictado por el suscrito, no se presentó impugnación, y contra el accionante pesa otra causa penal nro. 16281-2023-00770 por el presunto delito de asesinato. Sin contestación a la Réplica. 13. Contestación a la acción de hábeas corpus por parte del señor Mayor Francisco Xavier Noboa Ramos en calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas y el SANI quien por intermedio de la abogada Katherine Moreta dice: El hábeas corpus pretende obtener la libertad. La persona hoy privada de la libertad ingresa con orden de autoridad competente, boleta de encarcelamiento por el presunto delito de asesinato de fecha 5 de diciembre del 2023, así como registra la boleta por el presunto de tráfico ilícito de sustancias sujetas catalogas. En cuanto a la vida e integridad de la persona privada de la libertad. La alegación de la contraparte carece de veracidad, existe un informe del día 27 de enero del 2024, a las 4h00 am. sobre una intervención al centro de privación de la libertad, de requisa (da lectura), lo que se termina a las 09h30, en donde se realiza el conteo nominal y físico sin encontrar ninguna novedad con los privados de la libertad. A las 10h00 se vuelve a realizar una nueva requisa, el cual termina a las 13h40, y se retiran los policías, quedando los militares, el cual se realizó con total respeto a las personas privadas de la libertad. Sin que haya existido tratos crueles, degradantes como señala el abogado del accionante. Debido a las intervenciones no se permitía el ingreso a ninguna persona por los registros que se encontraban realizando los miembros de la fuerza pública. La parte accionante no ha determinado quiénes han cometido esta agresión. Es falso lo que señala que no se ha permitido acceder a su defensor, y conforme a la cámara que reproduzco el saludó a su defensor, entonces se encuentra en estado perfecto de salud, aquí está con su abogado y es falso que no se le haya permitido. Que no se ha dado atención médica es falaz, se lo ha brindado y existe un informe del área de salud que el accionante ha sido atendido, sin embargo al trabajar con el Ministerio de Salud Pública, deben conferir el informe médico sobre la atención al accionante. Nos encontramos ante un hábeas corpus correctivo no busca obtener la libertad sino la protección a su salud e integridad personal. Y por ello la Corte constitucional emitió una sentencia nro. 209-15- JH/19 como la 365-18- JH/18 y acumulados, que refieren a los tratos crueles y degradantes. En ningún momento ni Fuerzas Armadas, ni funcionarios públicos se ha vulnerado el derecho de las personas privadas de la libertad, al realizar el registro se ha remitido el informe que he dado lectura. Me opongo a la pretensión realizada por el accionante a pedir una medida alternativa. La Corte Constitucional ha determinado en los casos que puede proceder con medidas alternativas por casos graves de violación a los derechos de PPL que padezcan de enfermedades catastróficas y de forma motivada. Por el presunto delito por el cual se encuentra privado de su libertad es asesinato, el accionante no ha sido privado a acceder al derecho a la defensa, a su salud, no existe vulneración a su derecho a la salud. No pertenece a ningún grupo vulnerable y se torna fuera de lugar la pretensión del accionante al pedir una medida alternativa. No ha existido vulneración de derecho alguno. Solicito se declara sin lugar la presente acción, y de ser necesario el Ministerio de Salud Pública emita el informe que evidencia todo lo realizado en torno al accionante. Réplica: Llama la atención la falta de lealtad del abogado del accionante al hacer afirmaciones falsas. Es falso que el accionante ha sido maltratado, existe el informe y no existe tal trato, se evidenció un video que está totalmente bien. El doctor Arévalo certifica que el PPL recibió la atención en el Centro de Privación de La Libertad Macas. Se pretende inducir a error para obtener una medida alternativa y solicito se declare sin lugar la presente acción y se envíe de ser necesario al Consejo de la Judicatura para que se analice la actuación del abogado. 14. Contestación a la acción de hábeas corpus por parte de la Procuraduría General del Estado por intermedio del abogado Byron Fernando Vásquez Vargas quien dice: Solicito un término de cuatro días para ratificar mi intervención. Se debe analizar si es procedente o no está hábeas corpus. Debemos referirnos a los hechos y ver si son ciertos si existen tratos crueles e inhumanos. El accionante obedece a un procedimiento judicial en un juicio penal, emitida por una autoridad pertinente, no alega que la prisión sea ilegítima, arbitraria del juez que comparece a este proceso. Sobre los tratos crueles e inhumanos y en el Ecuador estamos en un estado de excepción declarado por el Presidente de la República para la intervención en los Centros Carcelarios, por lo que es una actuación legítima para intervenir en los centros carcelarios. La parte accionante dice que hubo agresiones al hoy accionante, pero debe estar debidamente comprobado con un certificado médico. Tampoco ha dicho de qué forma ha realizado el Estado. La administración entrega informes médicos que dice que no tiene problema de salud. El accionante no pertenece a un grupo de atención prioritaria, ser menor de edad y tener discapacidad, pero es parte del grupo vulnerable por estar privado de la libertad, pero los centros carcelarios están intervenidos para evitar lo que venía ocurriendo en el país. Esta privación de la libertad es por delitos, es un proceso de homicidio y asesinato y un tema de drogas, son delitos de gravedad, y en estos procesos no se permite medidas alternativas. La Corte Constitucional ha señalado que es una última medida que se debe recurrir siempre que no revista gravedad y siempre que se trate de grupos vulnerables por

ello solicito que se declare sin lugar la demanda. Contestación a la réplica: Se tenga en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional que habla sobre el hábeas corpus correctivo respecto a tratos crueles demostrados. No observo que exista un daño psicológico o tortura al accionante. Insisto en mi pedido. 15. Aclaraciones: ¿Sobre el video que se exhibió de qué fecha es? Del 2 de febrero del 2024. ¿El supuesto hecho de qué fecha es? Del 27 y 28 de enero del 2024. La defensa técnica del accionante dice: Mi defendido dijo que por los golpes no podían dormir y necesitaban medicación, se puso en conocimiento de la Secretaría de Derechos humanos y de la Defensoría del Pueblo. Fueron privados de la defensa técnica. ¿Pregunté de qué fecha era el video que exhibió, quiere referirse? No, está claro. ¿Al accionante, respecto al certificado médico, qué concretamente pide? Quisiera que intervenga el médico que hizo la valoración. 16. RESOLUCIÓN SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA por parte del Tribunal de la Sala: Se dispone receptor el testimonio del accionante y del médico Dr. Daniel Arévalo Moreno. Se niega la conformación de la comisión universal para que entreviste al accionante, reciba versiones, porque en razón de que el accionante alega que hubo torturas, tratos crueles e inhumanos, agresiones físicas, lo cual, se justificaría con un certificado médico. 17. Se recepta el testimonio del accionante: Saavedra Solórzano Jonathan Michael, quien en síntesis dice: Los señores policiales y militares llegaron pegando, nos hicieron bajar nos dejaron en bóxer y nos llevaron a la cancha, y no ponen el video donde meten al contraventor, un policía me dice que yo le estado atacando. Cuando ingresan todos, a mi me agarraron a golpes y no ponen ese video. Ingresé el primero de diciembre y porque no decía la verdad me pegaba en la cabeza, cómo voy a recordar. En la cancha los señores militares me meten con un babuco grueso también tengo en la pierna. Los doctores llegaron a los diez días, no me dieron pastillas, solo hablando y no me atendió nada. Los militares vinieron con una nota y me dijeron si era el señor Saavedra, el señor policía me pegó y también un militar, me decían que tú eres. En la cancha también. ¿Indíquenos dónde fueron los golpes contundentes y con qué objeto le propinó las fuerzas armadas que usted refiere, ya que su certificado médico dice que tiene varias laceraciones en todo el cuerpo? En la espalda, con un babuco. ¿Refiere usted que fue víctima de una sustancia de gas pimienta con agua en donde ocurrió y quien hizo esa forma de tortura? Un militar. Juez Lorger Geovanny Guamán Guam pregunta: ¿El video que exhibieron el SNAI usted confirma que es del 2 de febrero del 2024? No me acuerdo bien bien. ¿Las lesiones que usted indica que hicieron con el babuco que causaron? Aún tengo un poquito en mi pecho y mi pierna tengo marcas. 18. De acuerdo al Art. 16 de la LOGJCC SE SUSPENDE ESTA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, para receptor el testimonio del médico Daniel Alberto Arévalo Moreno, y se solicita a la parte accionante dejar constancia de la dirección para efectos de la notificación del médico Daniel Arévalo Moreno a través de la Secretaría de la Sala. 19. Reinstalación de la audiencia de habeas corpus, el día de hoy 21 de marzo del 2024, las 14h30 para receptor el testimonio del médico del Ministerio de Salud Pública (MSP), Daniel Alberto Arévalo Moreno, quien dice: Trabajo en el Centro de Salud INNFA y brindo atención al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas los días lunes y jueves quien dice: El día 6 de febrero del presente año, fue valorado en el dispensario médico PPL Morona, quien refería que hace ocho días había sufrido agresión física en todo su cuerpo y preferencia en el nivel del tórax. Refería dolor en su muñeca. Al examen físico sus signos vitales normales, hidratado y orientado. Al examen físico laceraciones antiguas en miembros superiores inferiores, a nivel de tórax no ameritaba días de reposo. Se hizo una recomendación de una valoración psicológica, física. Defensa del accionante: ¿El médico ha referido, ha indicado que ha encontrado laceraciones antiguas en miembros superiores e inferiores y en su tórax, puede decir en dónde? Las laceraciones podrían haber sido hace algún tiempo, fueron múltiples a nivel de tórax miembros superiores e inferiores y no ameritaba alguna intervención médica. ¿Estas laceraciones hace qué tiempo pudieron haberse producidas? Hace una semana o unas tres semanas antes. No se puede poner un tiempo fijo. Las laceraciones depende de muchas circunstancias, del estado físico de la persona, pueden estar en un rango entre una y tres semanas aproximadamente. ¿Todas esas laceraciones fueron originadas en la misma fecha? Si, eran uniformes. ¿En cuanto al tamaño podría referirse en cuanto al diámetro? Algunas tenían un centímetro, cuatro centímetros, eran múltiples imposible ponerme a contar. ¿Esas laceraciones podría haberse auto infringido considerando la ubicación en el cuerpo del lesionado? No lo podría decir. ¿Ud. con la valoración realizada en fecha 6 de febrero del 2024, quién le dispuso realizar esta valoración? Fue requerida por un Quipux de mi Superior, que realicé la valoración no únicamente al señor Saavedra sino a otros. ¿Ud. ha referido que trabaja los días martes y jueves, presta sus servicios en el CPL? Si. ¿El día martes 30 de enero del 2024 laboro en el Centro? Si. Por el estado de excepción no se me permitió ingresar en el Centro. ¿El día 1 de febrero pudo laborar en el Centro? No, el 6 ingresé hacer las valoraciones a los PPL. La defensa técnica del Centro de Privación de la Libertad: ¿Podría tal vez médicamente determinar el objeto con el que se realizaron las laceraciones? Imposible determinar. ¿Ud. había señalado que en el caso del señor Saavedra no ameritaba ningún reposo? No ameritaba cuando revisé. ¿Qué es laceración o hematoma? Es una abertura pequeña, un hematoma suele ocurrir por un golpe y no se produce la

apertura. ¿Una laceración por qué puede producirse? Desde que el paciente se haya caído, por un objeto con el cual friccionaron la piel, producen una laceración una herida. ¿Podríamos auto lesionarnos y dejar estar huellas? Está de moda de practicarse, pero a nivel del tórax es mucho más complicado. ¿Puede determinar las causas por las cuales el accionante presentaba esas laceraciones en cicatrización?. ¿El paciente le refirió alguna situación? Dijo haber sufrido una agresión física ocho días atrás con golpes en diferentes partes de su cuerpo. IV. Análisis de la Validez procesal 20. De la revisión procesal se desprende que la presente causa constitucional se tramitó conforme determina el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos: 44 en relación con el 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto al procedimiento establecido en ésta normativa, así como así como las garantías del debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, que constituyen un mínimo de garantías en pro de los sujetos procesales, con lo que se ha garantizado el derecho a la defensa de los accionantes; y, demás sujetos procesales al tenor del numeral 7 literales: a, b, c y h ibídem; y, en aplicación el Art. 169 de la CRE, que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la misma por la sola omisión de formalidades, declaramos válido el proceso. V. Doctrina, argumentación jurídica y motivación sobre el hábeas corpus: 21. De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina, 2005, al Hábeas Corpus define: “[...] se da en amparo de todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad (facultad de hacer) y de todas las inviolabilidades que constituyen el su elemento estático (seguridad). Lo primero corresponde a la idoneidad humana; lo segundo a la dignidad humana. [...]” En este trabajo se sostiene y se demuestra que el habeas corpus no es un recurso de carácter procesal, sino una acción sui generis de Derecho público, imposible de clasificar como perteneciente al procedimiento penal o al procedimiento civil. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. [...]” 22. La Acción de Hábeas Corpus constituye el principal instrumento constitucional y legal en el mundo para proteger la libertad individual frente a detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, de ahí que se encuentran incluidos en diferentes Pactos y convenios internacionales, así tenemos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su Art. 9, dice: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”. 23. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966 última reforma publicado en el Registro Oficial 10 de 24-ene.-1969), Art. 9, garantiza el derecho a la libertad y seguridad personales, cuando dice: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. [...]” 24. Entendiéndose que la acción de hábeas corpus como garantía constitucional tutela la libertad personal, se encuentra subsumido en el numeral 4 del Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), que dice: “Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”. 25. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco en su obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, Tomo 2, Quito-Ecuador, junio del 2012, al hábeas corpus, refiere: [...]. tiene especial relevancia respecto al hábeas corpus en dos sentidos. Primero permite la protección integral de la libertad en varios ámbitos, frente a la posible transgresión del Estado y de los particulares, la amenaza y la ejecución de privación ilegal de la libertad de afectación individual y colectiva, la movilidad humana y la desaparición forzada. Y segundo, reconoce otras formas de ejercicio de esta acción: individual y colectiva [...]. 26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” 27. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” 28. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, en sus numerales 5 y 6 del artículo 7 establece: Art. 7: “Derecho a la Libertad Personal: 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.” 29. De esta normativa supranacional se puede colegir que tutela el derecho a la libertad de toda persona, y a la seguridad de su persona, y sólo se la puede restringir en estricto cumplimiento de una normativa vigente del Estado. 30. En Ecuador, ésta garantía constitucional se encuentra subsumida en el Art. 89 de la Constitución de la República, que dice: “La acción de habeas Corpus tiene como objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”; disposición constitucional que es concordante con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente al hábeas corpus, y en su numeral 1) dice: “A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, [...]”. 31. Con ésta acción constitucional de hábeas corpus, se protege la libertad individual, la vida, la integridad física entre otros derechos constitucionales de aquella persona que se encuentra privada de su libertad ya por autoridad pública o cualquier persona. El derecho que tutela a través de ésta acción es: 1. A no ser privada de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, garantizando que la detención se lo realice por mandato escrito y debidamente motivado por el juez competente que no incluye la flagrancia; 2. A no ser exiliada en forma forzosa, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada de forma cruel, inhumana o degradante; 5. Tratándose de una persona extranjera, antes de haber solicitado refugio o asilo político a no ser expulsada y devuelta al país donde teme ser perseguida o peligre su vida, su libertad, integridad y seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, salvo el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada cuando haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando hubiere caducado la prisión preventiva por el tiempo transcurrido de 6 meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios en contra su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente en forma inmediata y no más tarde de las veinticuatro horas subsiguientes a su detención. 32. Su procedencia se encuentra reglada en el Art. 45 numeral 2) de ésta misma ley que prevé: La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: “a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad”. 33. Es decir, si se subsume en uno de estos literales, se puede considerar que una detención es arbitraria o ilegítima. 34. Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 77 numeral 1, determina la privación de la libertad en forma excepcional: “La privación de la libertad será excepcional y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y además para asegurar el cumplimiento de la pena, y procede en forma escrita por una jueza o juez competente con las formalidades determinadas en la ley, con la salvedad en delitos flagrantes que procede únicamente por veinte y cuatro horas.”. 35. En base a ésta disposición podemos colegir que la privación de libertad es restrictiva cuando dice que ninguna persona puede ser detenida sin orden de autoridad competente y sin los procedimientos determinados en la Ley, y su finalidad es exclusivamente para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena, con la excepción al tratarse de delitos flagrantes cuya detención no podrá exceder las 24 horas y frente a los abusos que pueden existir en contra de la libertad de las personas en sus diferentes formas, se encuentra esta garantía constitucional de hábeas corpus. 36. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia dentro de la acción de Hábeas Corpus 00064-2015 Resolución de la Corte Constitucional 2 Registro Oficial Edición Constitucional 58 de 25-jul.-2018 Estado: Vigente Quito D.M., 20 de junio de 2018 SENTENCIA No. 002-18-PJO-CC CASO No. 0260-15-JH, al referirse a la acción de hábeas corpus dice: “[...]. En síntesis, en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido -si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad-, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar

eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada. [...]” VI. Jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Corte Constitucional del Ecuador 37. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa de Hábeas Corpus número 01113-2018-00004, de fecha 29 de enero de 2019, al referirse al hábeas corpus señaló: “[...]Por otro lado, si bien es cierto en la norma constitucional no consta descrito el habeas corpus preventivo, éste se encuentra dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente disgrega que está guiada a proteger a las personas que estén restringidas de su libertad. La Corte Nacional de Justicia, mediante jurisprudencia indicativa, define a esta acción como: “(...) pues una persona puede estar privada de la libertad y por ende la misma estar también restringida, pero lo contrario no es cierto, pues una persona puede estar restringida de su libertad y no por ello privada de la misma, caso en el cual si esta restricción de su libertad tiene connotaciones de especial gravedad o peligrosidad, daría lugar también al habeas corpus en su tipología de habeas corpus preventivo; por lo que para que aplique el habeas corpus no es imprescindible que la persona se encuentre ya efectivamente privada de la libertad, aunque este será el caso más usual.” (Lo resaltado fuera del texto) Dentro de la misma línea jurisprudencial comparado, la Corte Constitucional de la República de Colombia, indica lo siguiente: “Cabe recordar, que el instituto clásico, encaminado a poner fin a la privación ilegal de la libertad se denomina hábeas corpus reparador, pero que la comunidad internacional ha tenido ocasión de consagrar otra modalidad de hábeas corpus: el denominado habeas corpus correctivo, al cual aluden algunos como hábeas corpus preventivo. En efecto, en algunos países se contempla la posibilidad de ejercer un hábeas corpus de carácter preventivo, entendido como el mecanismo encaminado a conjurar una amenaza cierta de privación irregular de la libertad personal que, sin embargo, aún no se ha concretado.” (La negrita y subrayado no corresponde al texto). 38. La actual Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia número 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019, en el numeral 57 al referirse al hábeas corpus preventivo dijo: “57. La tutela de derechos que se pretende por medio de la acción de hábeas corpus tiene además un efecto preventivo, con relación a la potencial violación de otros derechos producto de una privación ilegal de la libertad. Al no haber sido el hábeas corpus una garantía eficaz las consecuencias de la falta de tutela efectiva provocó, en el caso, que se violen los derechos de libertad, el sometimiento de la persona a condiciones de privación de libertad indignas al debido proceso en el juicio de deportación y, en consecuencia, a sus derechos que se derivan de su condición de movilidad.”. (La negrilla no corresponde al texto). 39. La actual Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia nro. 207-11-JH/20 de fecha 22 de julio de 2020, al analizar el hábeas corpus en sus numerales 164 a al 166 dijeron: “164. Los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC establecen que el hábeas corpus es una garantía que protege la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos. Estas normas no establecen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales. 165. Al respecto, la Corte recuerda que los derechos que protege la acción de hábeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados. También ha sido enfática en señalar que esta garantía jurisdiccional protege el derecho a la salud. De tal modo que la amenaza o vulneración de uno puede significar en la afectación de otro de manera simultánea o como consecuencia. 166. Bajo estas consideraciones, si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución. Además, esta Corte ha señalado que es objeto de protección mediante hábeas corpus los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos.”. (La negrilla no corresponde al texto) 40. Así mismo, mediante la sentencia nro. 365-18-JH/21 y acumulados del 24 de marzo de 2021, que es una jurisprudencia vinculante en sus numerales: 36, 40 y 45 establecen: “36. Si la privación ilegal de la libertad tiene una relación directa con el incumplimiento de normas expresas del ordenamiento jurídico, la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero. En este sentido, en el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad, la cual constituye una norma convencional, una norma de derecho consuetudinario y una norma imperativa o de ius cogens. Respecto a la privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a

los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad". Asimismo, en los casos en que la privación de la libertad es utilizada como medida cautelar, la Corte Interamericana ha manifestado que del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. 40. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. 45. En vista de que una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo. (Lo subrayado no corresponde al texto). 41. De éstas sentencias transcritas, permiten colegir con meridiana claridad que una persona está facultada presentar una acción de hábeas corpus de manera preventiva, estando privado de su libertad o aunque no se encuentre privado de su libertad. 42. La actual Corte Constitucional del Ecuador mediante una reciente Sentencia nro. 98-23-JH/23, de fecha: Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023, CASO 98-23-JH y acumulados, en el numeral 102 señalaron: 102. Así mismo, se debe recordar que pretensiones vinculadas exclusivamente con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal deben ser solventadas a través de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos en la legislación penal y no a través de una acción de hábeas corpus,⁷⁰ esto debido a que, la justicia constitucional se superpondría a la jurisdicción ordinaria, lo que no es admisible; ya que, por un lado, se desnaturizaría la garantía constitucional y por otro, se atentaría contra los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica. Por tanto, demandas que persigan, entre otros, el análisis de los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la revisión de la pena o la proporcionalidad de la pena, no son susceptibles de ser revisados a través de un hábeas corpus, porque para ello existe la justicia penal. 43. De esta última transcripción podemos colegir con meridiana claridad que establece que aquellas pretensiones referentes a cuestiones de legalidad corresponde resolver en la justicia penal mediante los mecanismos ordinarios de impugnación que prevé la legislación penal, y no mediante la acción de hábeas corpus, porque implicaría una superposición a la jurisdicción ordinaria, lo que resulta inadmisibles, y la desnaturización de esta garantía, lo que atentaría al derecho al debido proceso y seguridad jurídica. Añaden, que cuando se persiga el análisis de elementos de convicción para el inicio de la instrucción, prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de hechos probados en un detenido tipo penal o la imposición de una condena, aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, revisión o proporcionalidad de la pena no son susceptibles de revisar mediante esta acción ya que existe la justicia penal. VI. Resolviendo la acción de hábeas corpus en base a los fundamentos de hecho, de derecho de la parte accionante, y la contestación dada por la parte accionada 44. Luego de citar la normativa que tutela el derecho a la libertad, la jurisprudencia emitida al respecto, corresponde resolver la presente la acción de hábeas corpus en base a los fundamentos de la parte accionante, quien en síntesis señala que el 27 de enero del 2024 estando en estado de excepción se realizó una intervención en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas, y que por fue agredido "con puntapiés, golpes en el pecho e insultos, recibió lesiones, y producto de estas lesiones quiere comunicar a sus familiares, y por prohibición en el decreto no permite que se comunique con sus patrocinadores para que se tomen las medidas correspondientes". Como consecuencia sufrió laceraciones que fue revisado por un médico del Ministerio de Salud Público luego de varios días. Frente a éstos argumentos corresponde revisar las constancias procesales del juicio penal invocado, y así tenemos: 45. De la revisión procesal, se desprende la existencia del proceso penal nro. 14255-2024-00752 instruido en contra del ciudadano Saavedra Solorzano Jonathan Michael, en el que con fecha 02/12/2023 (fs. 98), se gira la boleta de encarcelamiento, por el presunto delito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el numeral 1 literal a) del COIP, emitida por el doctor Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago; y, una causa penal nro.16281-2023-00770 contra Saavedra Solorzano

Jonathan Michael por el presunto delito de Asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140 del COIP, cuya boleta de encarcelamiento consta a fojas 87 emitida por el abogado Mauricio Javier Villarreal León, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza; en ambos procesos penales se ha emitido el auto de prisión preventiva por considerar reunidos los requisitos del Art. 534 del COIP; y, por ello se ha materializado girando las respectivas boletas de encarcelamiento en aquellas causas penales; y, el Centro de Privación de la Libertad de Macas ratifica en este hecho de que el ahora accionante en calidad de PPL, ingresó con dichas boletas de encarcelamiento. 46. Ahora bien, debemos tener presente que nos encontramos en un Estado de Excepción en base a los Decretos Ejecutivos 110 y 111 por la declaratoria de “un conflicto armado interno” debido a la inseguridad y violencia que atraviesa el país, mediante los cuales se pretende erradicar la inseguridad y garantizar la paz social de sus ciudadanos. 47. La Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia nro. 365-18-JH/21 y acumulados ya citada, al analizar el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura y otros derechos conexos, en los numerales 70, 84, 102 y 164; y en las conclusiones en el numeral 299 hicieron el siguiente análisis: 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. 84. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. 54 102. Bajo estas consideraciones esta Corte ha sostenido que “[e]l obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad”. 72 B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para tutelar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad. 164. Los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC establecen que el hábeas corpus es una garantía que protege la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos. Estas normas no establecen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales. V. CONCLUSIONES 299. En virtud de lo analizado, esta Corte reitera los principales parámetros de esta sentencia, los cuales deberán ser considerados por parte de las juezas y jueces que conocen las acciones de hábeas corpus presentadas para proteger la integridad personal de personas privadas de libertad, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional: [...] 10. La jueza o juez que conoce un hábeas corpus, a través de esta garantía de naturaleza tutelar, en caso de verificar las vulneraciones a la integridad personal, deberá en forma inmediata proteger al accionante privado de la libertad, de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida o integridad personal y reparar vulneraciones del derecho a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, y prevenir y proteger amenazas a estos derechos, sin que le corresponda esclarecer el contexto en el que se dieron los hechos o los actos de maltrato, que incluso pudieran configurar una infracción penal, ni la autoría de los responsables de los actos violentos. Lo que se protege en estos casos, es la integridad personal de las personas privadas de la libertad. 48. La alegación de la parte accionante es que fue agredido en un operativo policial y militar en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas, y si bien se ha demostrado que han existido lesiones en la humanidad del accionante sin haber concedido reposo médico alguno, tampoco se ha probado los causantes de dichas lesiones, y al momento no existe riesgo a su integridad personal. 49. Por tanto, habiéndose demostrado que estando el accionante dentro del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas presentaba lesiones en su humanidad, que si bien el médico David Arévalo que atendió no confirió reposo alguno porque las laceraciones estaban cicatrizadas, empero hubieron las lesiones en la humanidad del accionante sin determinar quien o quienes causaron estas lesiones, por lo que corresponde aceptar parcialmente la acción de hábeas corpus y ordenar su reparación integral. 50. Reparación integral: Como medidas de reparación, al tenor del Art. 18 de la LOGJCC, disponemos que se remita a FGE para la investigación respectiva sobre el cometimiento de una presunta infracción penal; y, al Director Nacional del SNAI para la investigación, y determinar una presunta responsabilidad administrativa. No se ha justificado razones de riesgo del accionante, para disponer el traslado solicitado por lo que se niega. Tampoco procede la libertad del accionante ya que si bien esta acción

tutela la integridad personal al momento no existe ningún riesgo en este sentido. VII. Conclusión 51. Si bien, la orden de prisión preventiva dictada en la causa penal nro. 14255-2024-00752, no deviene de ilegal ni arbitraria porque es emitida por una Autoridad Judicial previo el cumplimiento de requisitos previstos para el caso por el ordenamiento jurídico (Art. 534 del COIP); tampoco es ilegítima porque es emitida por una Autoridad Judicial (Juez) en uso de sus facultades jurisdiccionales que tampoco fue materia de alegación. Empero al haberse determinado que el accionante sufrió lesiones al estar en calidad de detenido en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas, acción constitucional que tutela la integridad física conforme lo prevé el inciso primero del Art. 43 de la LOGJCC, que mereció la aceptación parcial de esta acción constitucional de hábeas corpus. VIII. Decisión 52. Por todo lo expuesto, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Aceptamos parcialmente la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesto por el ciudadano Saavedra Solórzano Jonathan Michael en contra del doctor Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago con competencia en Garantías Penitenciarias; del señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas Macas, Mayor Francisco Xavier Noboa Ramos en calidad de Director; y de la Asesora Jurídico Verónica Conde Centeno; del Ministerio de defensa representado por Gean Cario Loffredo; del Ministerio de Gobierno representado por Mónica Palencia; y, del abogado Byron Fernando Vásquez Vargas en representación de la magíster María José Ramírez en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado para las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, disponiendo cumplirse con la reparación integral dispuesta en el numeral 50 de este fallo. Ejecutoriado que sea esta sentencia, se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República. Siga actuando la doctora Martha Ochoa Castro, Secretaria Relatora de la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Tema: Se acepta parcialmente la demanda propuesta en esta Acción de Hábeas Corpus, al existir un proceso penal signado con el nro. 14255-2024-00752 instruido en su contra por el presunto delito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el que el juzgador de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, emitió el auto de prisión preventiva considerando que se han cumplido con los presupuestos del Art. 534 del COIP que no ha sido materia de impugnación; sino en cuanto a su integridad personal, mismo que habiéndose demostrado por un médico del MSP que si bien al momento no se encuentra en ningún riesgo, empero se dispone reparación integral

26/03/2024 16:48 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, martes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnobia@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderson@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoria.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneiraa@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvallencia@midena.gob.ec,

mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniocjudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA SECRETARIA RELATOR

26/03/2024 15:43 NOTIFICACION (DECRETO)

Forme parte del proceso el escrito presentado por la Abg. Maria Ramirez Cardoso, autorizando y ratificando la intervención del Abg. Byron Vázquez Vargas en la audiencia oral, pública y contradictoria realizada en la presente causa. En cuenta el correo electrónico señalado para las notificaciones posteriores que le corresponda. Vuelva el proceso para resolver. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

25/03/2024 10:51 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/03/2024 16:52 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento como tal que procedí a notificar al Dr. Daniel Arévalo, a su Whatsap personal Nro. 0987347768, con la providencia y el link para la audiencia agendada. Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes. Lo certifico.

20/03/2024 16:51 RAZON (RAZON)

General Proaño, el día de hoy veinte de marzo del dos mil veinte y cuatro, siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos NOTIFICO con el contenido de la providencia que antecede, al Señor Juez Provincial, Dr. Milton Avila Campoverde, en su persona y en el interior de su despacho, ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Morona Santiago, quien recibe la boleta de ley y dándose por legalmente notificada firma con la Secretaria de la Sala, que certifica. Dr. Milton Avila Campoverde Dra. Martha Ochoa Castro JUEZ PROVINCIAL SECRETARIA RELATORA

20/03/2024 16:50 RAZON (RAZON)

General Proaño, el día de hoy veinte de marzo del dos mil veinte y cuatro, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos NOTIFICO con el contenido de la providencia que antecede, al Señor Juez Provincial, Dr. Lorguer Guamán Guamán, en su persona y en el interior de su despacho, ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Morona Santiago, quien recibe la boleta de ley y

dándose por legalmente notificada firma con la Secretaria de la Sala, que certifica. Dr. Lorger Guamán Guamán Dra. Martha Ochoa Castro JUEZ PROVINCIAL SECRETARIO RELATOR

20/03/2024 16:23 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, miércoles veinte de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnboa@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderon@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoria.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneira@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvalencia@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniojudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA SECRETARIA RELATOR

20/03/2024 16:22 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

Se convoca a la reinstalación de la audiencia de HABEAS CORPUS para el día JUEVES 21 DE MARZO DEL 2024, A LAS 14H30. Ésta se realizará de forma Mixta: Presencial en la Sala nro. 4 de aquel Complejo Judicial, ubicado en la segunda Planta de la parroquia General Proaño o Virtual a través del programa ZOOM del Consejo de la Judicatura, con el siguiente link: <https://funcionjudicialgobec.zoom.us/j/89125457766?pwd=cU9FVWVINTQ4OGZqTk1mLzN0UGMvdz09> (ID de reunión: 891 2545 7766, Código de acceso: Q4+YqH. La actuario del Despacho proceda a notificar al Dr. Daniel Arévalo Moreno, para que comparezca a esta audiencia, funcionario del Ministerio de Salud, a quien notificará la Actuario de la Sala. Notifíquese a los sujetos procesales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados, así como a los doctores: Milton Avila Campoverde y Lorguer Guamán Guamán, en sus calidades de Jueces provinciales de la Corte de Justicia de Morona Santiago. Siga actuando la Dra. Martha Ochoa Castro, Secretaria Relatora de la Sala. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

18/03/2024 08:09 RAZON (RAZON)

AUDIENCIA SUSPENDIDA JUICIO CONSTITUCIONAL N° 14255-2024-00151 (1), ACCION DE HABEAS CORPUS. RAZON: Siento como tal que, estando constituido en forma telemática el Tribunal de apelaciones conformado por los señores: Dr. Lorguer Geovanny Guamán Guamán, Dr. Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde y Dra. Carmen Inés Barrera Vera, en sus calidades de Jueces Provinciales y Jueza ponente en su orden; así como el Abogado Jose Lenin Villacres Guerrero defensor de Saavedra Solórzano Jonathan Michael y la contestación dada por el Dr. Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón, Juez De La Unidad Judicial Penal del Cantón Morona, la Ab. Katherine Lissette Masson Moreta defensor del Mayor Xavier Francisco Noboa Ramos, Director del Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Macas y la Ab Verónica Conde demandados en la causa y el Ab. Byron Fernando Vásquez Vargas abogado del Procurador General del Estado; y, en forma la suscrita Secretaria que certifica en forma presencial. El tribunal por unanimidad resuelve suspender esta audiencia conforme al Art. 16 y estaremos volviendo a convocar para receptar el testimonio del Dr. Arévalo que ha indicado, en todo caso allí pueden proporcionar alguna dirección a Secretaria para efectos de la notificación respectiva. Deje constancia señora secretaria la hora de suspensión de esta audiencia., siendo las 17h15. La grabación de la audiencia suspendida se cargó en el contenedor digital de grabaciones de esta judicatura, conforme a lo que dispone la resolución N° 133-2014, emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. Lo que comunico para los fines de ley. Lo certifico.

15/03/2024 15:43 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnobia@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderon@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoriia.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneiraa@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo

electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvalencia@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniotjudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA SECRETARIA RELATOR

15/03/2024 15:40 AUTO GENERAL (AUTO)

Forme parte del proceso el oficio y la documentación anexa que presenta la señora Ma. José Germán Rojas Logroño en su calidad de Director del CPL Morona Santiago Nro.1, téngase en cuenta el informe jurídico, certificado de permanencia, copias de boletas de encarcelamiento, el informe de seguridad sobre las acciones realizadas por las fuerzas armadas el 27 de enero del 2024, el acceso de abogados al CPL, la ubicación de las personas privadas de libertad, el certificado de atención médica el PPL Saavedra Solórzano Jonathan. En cuanto a la petición de la comparecencia del Dr. Daniel Arévalo Moreno, médico general del primer de nivel de atención, funcionario del Ministerio de Salud, y la reproducción del link de grabaciones, el Tribunal de Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolverá su procedencia en la audiencia convocada, sin perjuicio de aquella debera comparecer a dicha audiencia que será notificado por la parte compareciente por no haber determinado domicilio en el que se debe notificar. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

15/03/2024 14:27 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/03/2024 14:26 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, que dando cumplimiento la providencia que antecede procedi a llamar al Ministerio de Defensa representado por Gean Carlo Loffredo al numero telefonico 022983200, sin que se de contestacion a la llamada telefonica, en igual forma ocurrio con la llamada telefonica al Ministerio de Gobierno (Interior) al numero 022983200 sin que haya contestacion. IO QUE COMUNICO PARA LOS FINES DE LEY. lo certifico.

15/03/2024 14:19 RAZON (RAZON)

RAZON: SIENTO COMO TAL, POR ESTE MEDIO WHATSAPP HICE CONOCER LA PROVIDENCIA RECAIDA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE HABEAS CORPUS N° 14255-2024-001512 (1) CON LA DEMANDA Y EL DECRETO RECAIDO para la audiencia a desarrollarse el dia de hoy viernes 15 de marzo del 2024, a las 15h45, A LA DEFENSORIA PUBLICA Y A LA

15/03/2024 12:18 RAZON (RAZON)

RAZON. - Siento como tal que, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar, mediante correo electrónico institucional al señor de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, Dr. Víctor Hugo Rivadeneira, con el contenido del Habeas Corpus Nro. 14255-2024-00151, que la audiencia se encuentra convocada el día de hoy 15 de marzo del 2024, a las 15h45. Lo certifico

15/03/2024 12:10 RAZON (RAZON)

General Proaño, el día de hoy quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, siendo las doce horas con diez minutos NOTIFICO con el contenido de la providencia que antecede, al Señor Juez Provincial, Dr. Milton Avila Campoverde, en su persona y en el interior de su despacho, ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Morona Santiago, quien recibe la boleta de ley y dándose por legalmente notificada firma con la Secretaria de la Sala, que certifica. Dr. Milton Avila Campoverde Dra. Martha Ochoa Castro
JUEZ PROVINCIAL SECRETARIA RELATORA

15/03/2024 12:09 RAZON (RAZON)

General Proaño, el día de hoy quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, siendo las doce horas con ocho minutos NOTIFICO con el contenido de la providencia que antecede, al Señor Juez Provincial, Dr. Lorger Guamán Guamán, en su persona y en el interior de su despacho, ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Morona Santiago, quien recibe la boleta de ley y dándose por legalmente notificada firma con la Secretaria de la Sala, que certifica. Dr. Lorger Guamán Guamán Dra. Martha Ochoa Castro
JUEZ PROVINCIAL SECRETARIO RELATOR

15/03/2024 11:50 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Morona, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.0602974537 correo electrónico veryconde@hotmail.com, veronica.conde@atencionintegral.gob.ec, cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. VERONICA MARIANELA CONDE CENTENO; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE LA CIUDAD DE MACAS en el casillero electrónico No.1719739979 correo electrónico abg_xnoboah@hotmail.com. del Dr./ Ab. FRANCISCO XAVIER NOBOA BENITEZ; CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el correo electrónico rcalderson@defensoria.gob.ec, bbarros@defensoria.gob.ec, pcastro@defensoriia.gob.ec, rbueno@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA DE MORONA SANTIAGO en el casillero electrónico No.1400536460 correo electrónico rocionbc@hotmail.es. del Dr./ Ab. NOEMY DEL ROCIO BUENO CASTRO; JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA, DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON en el casillero electrónico No.1400371694 correo electrónico vhral@hotmail.com, victor.rivadeneiraa@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. RIVADENEIRA ALARCON VICTOR HUGO; MAYACU JUAN RAFAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico coello@midena.gob.ec, fduran@midena.gob.ec, fvalencia@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, iastudillo@midena.gob.ec. MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1759156670 correo electrónico

gustavoisava45@gmail.com, notificaciones.patrociniocjudicial@ministeriodegobierno.gob.ec, gustavo.isava@ministeriodegobierno.gob.ec, recepcion.plantacentral@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./ Ab. GUSTAVO ALFREDO ISAVA QUINTERO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv_abg@hotmail.es, notificaciones-constitucional@pge.ec, ryampis@pge.gob.ec, bvasquez@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO en el casillero electrónico No.1802867059 correo electrónico iustumjlv@gmail.com, july58023@gmail.com, abogadoandresg@gmail.com. del Dr./ Ab. JOSE LENIN VILLACRÉS GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.00214010045 correo electrónico cpl1.morona@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Centro de Privación de Libertad Morona Santiago N° 1; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el casillero electrónico No.1722979570 correo electrónico kathykosmai@hotmail.com, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. KATHERINE LIZBETH MAZON MORETA; No se notifica a: DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ. ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR., por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA SECRETARIA RELATOR

15/03/2024 11:23 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: En calidad de Jueza Provincial ponente de la causa 14255-2024-00151 (1), competencia asignada mediante el sorteo realizado por el ESATJE, avoco conocimiento de la acción constitucional de Habeas corpus, planteado por el señor SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, que mediante auto de fecha 12 de marzo del 2024, las 16h59 la abogada Gabriela Estrella Sánchez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago con competencia en Garantías Penitenciarias, se inhibe de conocer la acción de hábeas corpus en relación al accionante SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, por lo que, aceptando la misma, digo: Los fundamentos de hecho son: Que presenta esta acción de Hábeas Corpus Correctivo, en amparo de los privados de libertad del Centro de Privación de libertad de personas adultas con sede en el catón Morona provincia de Morona Santiago, en los que no se está garantizando la integridad física; que estas situaciones afectan gravemente el mandato prescrito en el artículo 51 ordinales 1, 2 3, 4 y 5 de la Constitución de la República; y, que el sábado 27 de enero de 2024, a las 4 am, durante las intervenciones de las Fuerzas Armadas conjuntamente con La Fuerza Pública, en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Macas, los PPLS Edgar Patricio Sánchez Castro; Pablo José Jaramilio Zumba; Caguana Suquinagua Henry Edwin; Saavedra Solórzano Jonathan; Jimsom Javier Reinozo, Juan Rafael Mayacu Chamico, Florentino Esteban Chumpi Utitaj, fuimos golpeados brutalmente por miembros de la Fuerza Pública y Militares en esta intervención y que han procedido a interrogarlos, y sin mediar motivo o presentar resistencia alguna, ya que todos los PPLS se han encontrado acatando las disposiciones del Ejercito al momento de su ingreso, procedieron a retirarles de forma separada del lugar de concentración de los PPLS, acto seguido empiezan a golpearnos de manera inhumana, con golpes de puños, patadas, con palos y machetes, asfixiándonos con gas pimienta y agua fría, y amenazas como "aquí te vamos a matar sino nos avisas donde están las granadas y las drogas", refiriéndose a hechos concretos con ciertos PPL; y que los demás PPL habrían sido agredidos de manera similar, con golpes de patada y puños, con palos y machetes a pesar de que se encontraban sin prendas de vestir, solo con su ropa interior, les tenían boca abajo amarrados con sujetadores de plástico que sirven para sujetar cables, mas no para esposas. La acción de hábeas corpus que conocerá y resolverá esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, será única y exclusivamente del señor SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, por tener el juicio penal nro. 14255-2023-00752, Tipo acción/ procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, Tipo asunto/ delito: 220 TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - NUM. 1, LIETRAL A), en el que se ha dictado el auto de prisión preventiva. En lo principal y conforme el artículo 89 de la Constitución y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llévase a cabo la Audiencia pública el día de hoy VIERNES 15 DE MARZO DEL 2024, A LAS 15H45, hora puntual. La audiencia se realizará de forma Mixta: Presencial en la Sala nro. 4 de aquel Complejo Judicial, ubicado en la segunda

Planta o Virtual a través del programa ZOOM del Consejo de la Judicatura, con el siguiente link: <https://funcionjudicial-gob.ec.zoom.us/j/89125457766?pwd=cU9FVWVINTQ4OGZqTk1mLzN0UGMvdz09> ID de reunión: 891 2545 7766 Código de acceso: Q4+YqH Notifíquese al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas, representado por su Director Sr. Xavier Francisco Noboa y Asesora Jurídico Verónica Conde Centeno, con la presente Acción de Habeas Corpus Correctivo, en las instalaciones del Centro de Libertad De Personas Adultas del cantón Morona, en las calles Capitán Eduardo Zeas y Avenida Luis Felipe Jaramillo. Al Ministerio de defensa representado por Gean Cario Loffredo, se lo notificará en el cantón Quito, provincia de Pichincha departamento de comandancia General de las Fuerzas terrestres ubicado en las calles Juan Benigno Vela, Quito DC. 170121, mediante el número telefónico 02298-3200. Al Ministerio de Gobierno representado por Mónica Palencia se lo notificará en la provincia de Pichincha cantón Quito calles Benalcázar N4-24 y Espejo, a través del número telefónico 022955666. Notifíquese al Representante del Procurador General del Estado, en la provincia del Azuay, Magíster María José Ramírez en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado para las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, si bien se determina las calles Manuel J Cornelio Merchán esquina, ex edificio del SRI, planta baja, y teléfonos 072-888598/ 882336, sin embargo se notificará al abogado Byron Fernando Vásquez Vargas en su despacho en esta ciudad de Macas o mediante su correo electrónico. Notifíquese al doctor Víctor Hugo Rivadeneira Alarcón, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, quien ha dictado el auto de prisión preventiva en el proceso penal nro. 14255-2023-00752 ya descrito, en su despacho para que comparezca a la audiencia fijada. Oficiése al Director del Centro de Privación de libertad de Personas Adultas de la ciudad de Macas, para que disponga la comparecencia en forma telemática del privado de libertad señor SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, el día y hora señalada con las seguridades que el caso amerita, debiendo acompañar la documentación referente al caso y que reposa en su despacho. (Boleta de encarcelamiento). Se llama a intervenir a una o un Defensor Público designado a través de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de ésta provincia, por lo que se notificará por los medios más eficaces con ésta providencia y la demanda constitucional de hábeas corpus, al señor Defensor Público Provincial de Morona Santiago. Notifíquese con el contenido de esta providencia a los señores Jueces provinciales, Dr. Milton Modesto Avila Campoverde y al Dr. Lorger Guamán Guamán, para su intervención en la causa. La Actuaría del Despacho obtenga el sistema eSATJE las piezas procesales pertinentes del proceso penal nro. 14255-2023-00752, por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, a fin de determinar el estado de la causa. La parte accionante actuará prueba en la audiencia convocada respecto a sus fundamentos de hechos únicamente con relación al accionante Saavedra Solórzano Jonathan. Al accionante notifíquese en la casilla electrónica y correo electrónico señalados en su demanda, en cuenta la autorización que confiere al abogado Lenín Villacrés Guerrero, profesional autorizado para la defensa. Intervenga la Actuaría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, Dra. Martha Ochoa Castro. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

15/03/2024 10:15 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que, revisado el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), no existen proceso con la misma identidad subjetiva y objetiva. Lo que informo, en base a lo que dispone el art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial. Lo Certifico.

15/03/2024 10:14 RAZON (RAZON)

IMPEDIDOS DR. HITLER BELTRAN JUEZ DRA. GABRIELA ESTRELLA JUEZA DR. VICTOR RIVADENEIRA JUEZ DR. LEONIDAS GUERRA JUEZ DR. JUAN UYAGUARI JUEZ DR. BORIS SANCHEZ JUEZ AB. LENIN VILLACRES ABOGADO ACTOR AB. PAUL GOMEZ ABOGADO ACTOR DR. PATRICIO DELGADO ABOGADO AB. JUAN MAYO MINISTERIO DEFENSA DR. GUSTAVO ISAVA MINISTERIO GOBIERNO AB. PEDRO CASTILLO MINISTERIOS GOBIERNO PARTES: ACTOR: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL. ABOGADO ACTOR: ABG. LENIN VILLACRES GUERRERO DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO. DR/AB. CASILLA. SEÑORA DOCTORA: DRA. CARMEN INES BARRERA VERA. La Secretaria relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, pone a su despacho el proceso de primera instancia Nro. 14255-2024-00151, de habeas corpus, que sigue: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, en contra de:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALN MINISTERIO DE GOBIERNO. Lo que pongo a su despacho para los fines de Ley. - LO CERTIFICO.

15/03/2024 10:12 ACTA GENERAL (ACTA)

Nº 14255-2024-00151 (1) Tribunal: DRA. CARMEN INES BARRERA VERA (PONENTE) DR. LORGER GEOVANNY GUAMAN GUAMAN DR. MILTON AVILA CAMPOVERDE MATERIA: CONSTITUCIONAL TIPO DE PROCESO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. ACCIÓN HABEAS CORPUS INSTANCIA: PRIMERA FECHA DE INGRESO: 14 DE MARZO DEL 2024 FECHA INICIACIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2024 PARTES: ACTOR: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL. ABOGADO ACTOR: ABG. LENIN VILLACRES GUERRERO DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALN MINISTERIO DE GOBIERNO. DR/AB. CASILLA. RECURSO: HABEAS CORPUS SECRETARIA: DRA. MARTHA OCHOA CASTRO

14/03/2024 16:23 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Morona, el día de hoy jueves 14 de marzo de 2024, a las 16:23 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18- JH/21 Y ACUMULADOS, Asunto: HÁBEAS CORPUS, seguido por: SAAVEDRA SOLORZANO JONATHAN MICHAEL, CHUMPI UTITIAJ FLORENTINO ESTEBAN, CAGUANA SUQUINAGUA HENRY EDWIN, REINOZO ZHISPON JIMSOM JAVIER, JARAMILLO ZUMBA PABLO JOSE, MAYACU JUAN RAFAEL, SANCHEZ CASTRO EDGAR PATRICIO, en contra de: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -, SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES -, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GEAN CARLO LOFFREDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE, MINISTERIO DE GOBIERNO -. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTORA BARRERA VERA CARMEN INES (PONENTE), DOCTOR GUAMAN GUAMAN LORGER GEOVANNY, DR. AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO. Secretaria(o): OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA. Proceso número: 14255-2024-00151 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN 216 FOJAS, UN CD (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) Total de fojas: 1 MARIE SHANTAL ALARCON VEGA RESPONSABLE DE SORTEO

14/03/2024 16:23 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA